



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	JOSE CALE PATIÑO MUÑOZ, PABLO LEVID PATIÑO Y CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR
Ejecutado	JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA
Radicado	05001310502520220004600
Auto Interlocutorio No.	410
Decisión/Temas	Tiene notificado por conducta concluyente - Ordena Seguir Adelante y Requiere ejecutante

Teniendo en cuenta que el Doctor JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutado JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA, allegó poder al presente proceso, concluye el despacho que el citado conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, esta judicatura tendrá al señor PARRA BEDOYA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libra mandamiento de pago, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Visto el memorial aportado por la parte ejecutada, obrante en documento 06 del expediente electrónico, por medio del cual se allana a todas las pretensiones elevadas por los ejecutantes, y toda vez que no ha efectuado, ni demostrado el pago de la obligación demandada a la fecha, y tampoco propuso excepciones; SE ORDENARÁ SEGUIR LA EJECUCIÓN en su contra por el monto ordenado en la providencia del 01 de marzo de 2023.

Se condenará en COSTAS al ejecutado, su liquidación procederá por la secretaría en su momento oportuno. Como AGENCIAS EN DERECHO, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija en las siguientes sumas, correspondientes al seis por ciento (6%) del valor total del pago ordenado;

- A favor de JOSE CALE PATIÑO MUÑOZ la suma de \$3.565.183,00
- A favor de PABLO LEVID PATIÑO la suma de \$3.565.183,00
- A favor de CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR la suma de \$3.565.183,00

De otro lado, en atención a la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la



parte actora, y previo a decidir sobre la misma, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte CERTIFICADO ACTUALIZADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001- 395393, ubicado en la calle 94 50 - 11. Lote 50 11 del municipio de Medellín, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con vigencia no mayor de 20 días.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor JOAQUIN EMILIO PARRA BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 8269052, en los términos del auto proferido el 01 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Liquídese el crédito por las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas al ejecutado, liquídese por Secretaría al tenor de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, tal como lo ordena el artículo 366 del mismo estatuto, y en los términos contemplados en el Acuerdo número PSAA16-010554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Como AGENCIAS EN DERECHO se fijan las siguientes sumas:

- A favor de JOSE CALE PATIÑO MUÑOZ la suma de \$3.565.183,00
- A favor de PABLO LEVID PATIÑO la suma de \$3.565.183,00
- A favor de CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR la suma de \$3.565.183,00

**CUARTO: SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte CERTIFICADO ACTUALIZADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001- 395393, ubicado en la calle 94 50 - 11. Lote 50 11 del municipio de Medellín, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con vigencia no mayor de 20 días.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 141 del  
22/11/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria**

JGR

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 25**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf8b0f1639322d8f0041d9e93f6c9790b2de2431b80c693b2e5d9c9030928f**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	RUTH BETANCOURT GRISALES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
Radicado	05001310502520220006000
Auto sustanciación No.	685
Decisión/Temas	Pone en traslado desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por los hijos de la demandante, en la cual allega el certificado de defunción de la señora RUTH BETANCOURT GRISALES, solicitando se disponga la sucesión procesal y se tenga por desistidas las pretensiones de la demanda.

Para resolver, S E C O N S I D E R A:

El Artículo 68 del CGP, respecto a la Sucesión procesal establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.” (subraya fuera de texto)

De los documentos allegados, esto es, registro civil de defunción de la señora RUTH BETANCOURT GRISALES y registros civiles de nacimiento de LINA CONSTANZA GIRALDO BETANCOURT, JORGE OCTAVIO GIRALDO BETANCOURT, JOHANA MARÍA GIRALDO BETANCOURT y ADRIANA PATRICIA GIRALDO BETANCOURT; que se encuentran dentro del expediente digital (20Desistimiento), se desprende el fallecimiento de la parte actora y se concluye el interés de sus hijos de hacerse parte en este proceso en calidad de herederos o causahabientes de la fallecida.



Por tanto, de conformidad con la figura consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce a los mencionados como sucesores procesales de la parte activa.

Previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corre traslado del escrito de desistimiento a las codemandadas, para que un término no mayor a tres (3) días, se pronuncien si lo estiman pertinente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

#### Correo:

[mariaruth.betancur@ilc.com.co](mailto:mariaruth.betancur@ilc.com.co)  
[cmartinez@pensionin.com.co](mailto:cmartinez@pensionin.com.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[palacioconsultores.colp@gmail.com](mailto:palacioconsultores.colp@gmail.com)  
[gonzalezrestrepoabogados@gmail.com](mailto:gonzalezrestrepoabogados@gmail.com)  
[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)  
[sara.tobar@proteccion.com.co](mailto:sara.tobar@proteccion.com.co)

EL SUSCRITO SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estados 141 del  
22/11/2023  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>  
**JENNIFER GONZALEZ RESTREPO**  
**Secretario**

#### Firmado Por:

**Catalina Rendón López**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50104447da8fa252de10a0135b3e06a86d9108a8a5584e7a613eb907c75443ff**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Ramo Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Roque Alberto Duque Carmona
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (UGPP)
<b>Radicado</b>	05001310502520220023600
<b>Auto de sustanciación No</b>	682
<b>Decisión/Temas</b>	Decreta prueba de oficio / Ordena oficiar al P.A.R. I.S.S.

En el proceso ordinario de la referencia, con el fin de encontrar la verdad real y material dentro del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se decreta como prueba de oficio, lo siguiente:

- Oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S, a fin de que remita a este Despacho copia de los devengados acumulados para los años 2011, inclusive a 2015, inclusive; y copia del expediente administrativo digital completo del señor Roque Alberto Duque Carmona identificado con C.C. 3.585.772, además de certificar los tiempos de servicio del mismo.

El oficio referenciado, será tramitado por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correos:**

[archivoissliquidado@issliquidado.com.co](mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co); [notificaciones@fiduigraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduigraria.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 141

del 22/11/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

©

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2000e1a5d4eae6572595088f83b1d3f9777168256c1a356eaae51262192871d

Documento generado en 21/11/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A
<b>Demandado</b>	SANTIAGO VELÁSQUEZ ESCOBAR
<b>Radicado</b>	05001310502520220031200
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>901</b>
<b>Decisión/Temas</b>	Termina proceso por cumplimiento de la obligación- Levanta medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A., por medio de correo electrónico del 13 de septiembre del 2023, a través del cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio número 360 de 27 de junio de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del SANTIAGO VELÁSQUEZ ESCOBAR y DECRETÓ EL EMBARGO sobre el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHASS, identificado con matrícula mercantil número 129616 de propiedad del ejecutado, medida que se hizo efectiva desde pasado mes de julio de 2023.

El 13 de septiembre de la presente anualidad, se recibió memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y solicita a su vez se levanten las medidas cautelares decretadas.

#### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, manejando diferentes supuestos, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, toda vez que la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, al solicitar la terminación del presente proceso, acepta a conformidad el pago realizado por el ejecutado; el Despacho DECLARARÁ terminado el proceso, teniendo en cuenta que dicha suma cubre satisfactoriamente la obligación impuesta a través del mandamiento de pago librado el 27 de junio de 2023, y en consecuencia, ORDENARÁ el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

Así mismo, se ordenará levantar la medida de embargo respecto del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHASS, identificado con matrícula mercantil número 129616 y de propiedad del ejecutado SANTIAGO VELÁSQUEZ ESCOBAR, con CC98.544.964. Oficiése en tal sentido a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

Teniendo en cuenta que la ejecutante, debido al incumplimiento por parte del ahora ejecutado, señor SANTIAGO VELÁSQUEZ ESCOBAR, por más de un (01) año desde que se hizo exigible la obligación, se vio obligada a activar la administración de justicia para reclamar dichas acreencias, lo que implicó el estudio y posterior admisión del proceso ejecutivo; considera el Despacho entonces que a la ejecutante le asistía razón en las pretensiones por incumplimiento del ejecutado, luego la acción incoada no fue temeraria, y por tanto, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 5, esta falladora SE ABSTENDRÁ de imponer condena en costas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de SANTIAGO VELÁSQUEZ ESCOBAR.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del presente proceso y ordenar el ARCHIVO de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO** respecto del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS CHASS, identificado con matrícula mercantil número 129616 y de propiedad del ejecutado SANTIAGO VELÁSQUEZ ESCOBAR, con CC98.544.964. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 141 del  
22/11/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria**

JGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público**

✉ [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb1ee2a62d2fa75bba781cfc029e4902e282d513235b58a9d3a574eb51b71e**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Codemandantes	<ul style="list-style-type: none"> <li>Wilson de Jesús Gutiérrez Cardona</li> <li>Diego Mauricio Londoño Montoya</li> </ul>
Demandado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Edatel E.S.P.</li> <li>Energía Integral Andina S.A.</li> </ul>
Llamadas en garantía por Edatel E.S.P.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (no contestó)</li> <li>Seguros del Estado S.A.</li> </ul>
Llamada en garantía por Seguros del Estado S.A. como coaseguradora	<ul style="list-style-type: none"> <li>Liberty Seguros S.A.</li> </ul>
Radicado	05001310502520220039100
Auto Interlocutorio No.	861
Decisión/Temas	Admite contestación de demanda y llamamiento / Fija fecha Audiencia / Se tiene por no contestado llamamiento efectuado a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Dado que la entidad llamada en garantía por Seguros del Estado S.A. como coaseguradora, esto es, Liberty Seguros S.A., dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término oportuno, y que tales contestaciones cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento por parte de esa entidad. Además, por cuanto se notificó debidamente a la sociedad denominada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (archivo 08 del Expediente Digital) sin que esta emitiera pronunciamiento alguno **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento por parte de esa entidad.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el poder allegado, se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Ana Cristina Toro Arango, identificada con la tarjeta profesional número 121.342 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Compañía Liberty de Seguros S.A. y representante legal de la firma Toro Arango



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

Abogados S.A.S. como apoderada principal, de acuerdo con las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el **ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

**Se advierte que esta fecha fue fijada atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes**

La diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los **a poderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios**, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 141**

**del 22/11/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**Jennifer González Restrepo**

**Secretaria**

©

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d520586c05fc2a535b014c93361ced49b377f6ad0326e4a889201324ad933**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Demandantes	AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandados	RAFAEL PEÑALOZA PEÑA
Radicado	05001310502520220049400
Auto de Interlocutorio No	906
Decisión/Temas	Tiene notificado por conducta concluyente - Revoca auto que libra mandamiento de pago – Levanta Medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que el Doctor LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA, allegó poder al presente proceso, concluye el despacho que el citado conoce de la existencia del presente proceso, razón por la cual, esta judicatura tendrá al señor PEÑALOZA PENA **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libra mandamiento de pago, en aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado contra la providencia del 26 de junio del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2022, la AFP PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para obtener el reconocimiento y pago de aportes a pensión dejados de pagar por RAFAEL PEÑALOZA PEÑA y sus correspondientes intereses de mora causados y no pagados hasta el mes de marzo de 2022; proceso que fue recibido en esta agencia judicial el 24 de noviembre de 2022.

Estudiado el escrito de ejecución, por medio de providencia del 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago de la siguiente forma:

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y en contra de RAFAEL PEÑALOZA PEÑA, con C.C. 72.240.299, por los siguientes conceptos:***



- a. *Por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$17.409.731) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA.*
- b. *La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$7.564.700), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta la fecha del pago efectivo.*
- c. *Por valor de los intereses moratorios a partir de la fecha del requerimiento prejurídico y hasta el pago real y efectivo de la obligación.”*

Por medio de providencia fechada del 18 de agosto de 2023, se DECRETÓ EL EMBARGO de los dineros que tenga y llegue a tener el ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA CC 72240299 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A., medida que ya se hizo efectiva por esta última entidad.

Encontrándose dentro del término legal al haber sido notificado por conducta concluyente, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*“... 1. El título ejecutivo #14632-22 por el cual aquí se demanda carece de los elementos fundamentales de ley que son: Claro, expreso y exigible; lo anterior teniendo en cuenta que mi cliente nunca ha realizado ningún aporte a AFP protección a nombre de las personas relacionadas en el Score presentado debido a que no ha existido ningún vínculo laboral con dichas personas.*

*2. La carta de requerimiento por mora de fecha 3 de mayo de 2022 indica una dirección en la cual mi cliente no ha tenido vínculo ni reposa como dirección de notificación, adicionalmente fue firmada por MELENDEZ FAIRLADIZ e identificada con la cedula 22483208, dicha persona es de total desconocimiento de mi representado, la misma firmó cada una de las páginas con numero de cedula lo cual genera sospecha, debido a que toda documentación enviada por cualquier entidad privada debe reposar en privacidad.*

*3. De acuerdo al anterior numeral, se puede inferir que mi cliente a la fecha nunca ha sido requerido, ya que dicha información no ha sido notificada en la dirección física ni de correo electrónico registrada en cámara de comercio en la cual siempre ha estado inscrito.*

(...)

5. El título ejecutivo #14632-22 aportado por el apoderado no cumple con lo descrito en el código general del proceso en su artículo 422 CGP el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016 (anexo 2 medio digital)

(...)

Con el presente recurso pretendo que el auto mandamiento de pago de fecha 26/06/2023 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 27/06/2023, SE REVOQUE y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que ese Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.”

Para resolver, son necesarias las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)*

El presente recurso se presentó dentro del término legal, toda vez que el auto que se solicita reponer, solo se tuvo por notificado en esta misma providencia y el respectivo memorial fue recibido en esta judicatura el 21 de septiembre de 2023.

Por su parte, el Código de General del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que*

*ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” (subraya del Despacho)*

Respecto al título ejecutivo, los artículos 100 del CPT y de la SS, y el artículo 422 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S en asuntos laborales, establecen las características y/o requisitos formales para que una obligación sea objeto de ejecución, indicando que esta debe ser clara, expresa y exigible. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es cuando no lleva ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; debe ser expresa, entendiéndose por ello que debe estar en un documento el cual contenga de forma nítida la obligación; y la exigibilidad que hace relación a la ausencia de plazo o condición para su cumplimiento por lo que puede ser válidamente demandada. Tratándose específicamente de una obligación de pagar una suma de dinero, se requiere también que ella sea líquida, entendiéndose por tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que tal operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Ahora, el cobro coactivo tiene su sustento en la obligación de los empleadores de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores consagrada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla esta obligación tal y como lo dispone el Art. 24 *Ibíd.* A su vez, la acción de cobranza se encuentra reglamentada en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

Así las cosas, en este tipo de casos el título ejecutivo además de ser claro, expreso y actualmente exigible; debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento de la presente acción, lo configuran: *i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso*. Frente al segundo requisito, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones: *i) La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y, ii) Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario*.

## CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, y conforme lo expuesto, corresponde analizar si el título ejecutivo por la parte ejecutante, con base en el cual libró el mandamiento de pago, realmente cumple los requisitos formales, de acuerdo a las anotaciones que realiza el togado recurrente.

La AFP PROTECCIÓN S.A. allegó junto con su escrito de demanda los siguientes documentos:

1. Título ejecutivo No. 14632 - 22, en el cual PROTECCIÓN S.A., liquida las cotizaciones adeudadas por la ejecutada, con fecha de expedición de 10 de junio de 2022, por valor total de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.974.431).
2. Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A., al ejecutado de fecha 03 de mayo de 2022, en el cual relaciona como asunto *“requerimiento por mora de Aportes pensión obligatoria – Previo a la demanda”* con sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, que da cuenta de un envío realizado por la entidad demandante con destino al ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA a la dirección Carrera 19 E No. 38-38 Barranquilla –Atlántico, con fecha de entrega 11 de Mayo de 2022, con copia cotejada del detalle de deudas por no pago, por un total de \$24.041.931
3. Estados de cuenta o detalle de deudas por no pago, de fecha 06 de junio de 2022, que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, equivalente a \$17.409.731 por concepto de capital adeudado por aportes, y \$7.564.700 por concepto de intereses, para un total adeudado de \$24.974.431

Respecto de la prueba relacionada, como es el Título ejecutivo No. 14632 - 22, con fecha de expedición de 10 de junio de 2022, del cual se indica por la parte ejecutante tanto en las pretensiones de la demanda, como al relacionar este documento en el acápite de pruebas (prueba No. 1), que *“presta mérito ejecutivo”*; considera el despacho que este no tiene tal facultad, pues no existe prueba que el mismo se hubiese puesto efectivamente en conocimiento del ejecutado, señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA ya que el sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, tiene fecha anterior a la de dicho título ( 03 de mayo de 2022) y tampoco existe constancia que hubiese sido remitida en otra fecha, toda vez que no se allega otra guía de envío, ni tal documento tiene sello o constancia de cotejo que así permita deducirlo.

Por otra parte, al observar el requerimiento realizado a la ejecutada por PROTECCIÓN S.A., de fecha 03 de mayo de 2022, se evidencia, de acuerdo al sello de transporte o prueba de entrega de la empresa de mensajería Cadena Courier, que fue enviado con destino al señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA a la dirección física Carrera 19 E No. 38-38 Barranquilla –Atlántico, de la cual no existe documento alguno que permita colegir que esta pertenece efectivamente al ejecutado. Aunado a ello, no relaciona valores de los montos adeudados por la sociedad ahora ejecutada, solo se acredita él envió de unos anexos adicionales a este requerimiento, denominado *“detalle de deudas por no*

pago”, con fecha de expedición del 02 de mayo de 2022, en cual se echan de ver diferencias en los valores por concepto de capital de aportes pensionales adeudados y de intereses sobre estos, respecto al título ejecutivo Título ejecutivo No. 14632 – 22., documento este, que, según la parte ejecutante, “presta mérito ejecutivo”, por lo que no se puede tener certeza sobre los montos que realmente adeuda el señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA.

De acuerdo con lo anterior, evidencia esta Agencia Judicial que el documento nombrado como Título ejecutivo No. 14632 – 22, con fecha de expedición de 10 de junio de 2022, documento que pretende hacer valer PROTECCIÓN S.A. como título soporte de la ejecución, no fue enviado al ejecutado en calidad de empleador morosa, por lo que este documento no fue conocido por el señor PEÑALOZA PEÑA, al no existir un requerimiento previo, y en consecuencia, no tuvo la oportunidad de controvertir el mismo o realizar pago alguno. De otro lado, el documento que se acredita fue remitido al ejecutado, no señala valores específicos por concepto de capital e intereses adeudados, lo que genera incertidumbre respecto a la suma que se presume adeuda la empleadora y por la cual se pretende el cobro, ocasionando que el título ejecutivo carezca de uno de sus elementos fundamentales como es la claridad.

Así las cosas, concluye el Despacho que no se debió librar mandamiento de pago a favor de PROTECCIÓN S.A y en contra del señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA, por no contar el título que se pretende ejecutar, con todos los requisitos formales exigidos por Ley.

En consecuencia, se REPONE la decisión y de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 430 del Código General Del Proceso, SE REVOCA el auto que libró mandamiento de pago frente al señor RAFAEL PEÑALOZA PEÑA y se da por terminado el presente proceso ejecutivo.

Así mismo, SE DEJA SIN EFECTO el auto por medio del cual se decretó medida de embargo respecto de los dineros que tenga y llegue a tener el ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA CC 72240299 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A. Como dicha medida ya fue notificada a las citadas entidades bancarias correspondiente, SE ORDENA comunicar la presente decisión a las mismas, para que levanten cualquier restricción frente a los bienes enunciados.

Sin condena en costas al no acreditarse su causación.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: SE REVOCA** el auto del 26 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se declara terminado el presente proceso ejecutivo promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **RAFAEL PEÑALOZA PEÑA**, conforme lo explicado en la



parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE DEJA SIN EFECTO** el auto por medio del cual se decretó medida de embargo respecto de los de los dineros que tenga y llegue a tener el ejecutado RAFAEL PEÑALOZA PEÑA CC 72240299 en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A.

**TERCERO: SE ORDENA** comunicar la presente decisión a los establecimientos financieros BANCOLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A., para que levanten cualquier restricción frente a los bienes enunciados, según lo dispuesto en el numeral que precede.

**CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 141 del  
22/11/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretaria

JGR

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

✉ [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c35eeb4c9d89df1f2559f1a9f11139eea0d01d34885c12fa47a008e257afe6**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Samuel Ruíz Beltrán
<b>Demandado</b>	CALES DE COLOMBIA S.A.-EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
<b>Radicado</b>	05001310502520230023300
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	904
<b>Decisión/Temas</b>	Inadmite contestación / Requiere / Resuelve solicitud de medida

De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se le concede a la demandada el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias que presenta la contestación a la demanda y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de tenerla por no contestada:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos, toda vez, que frente a los hechos 15, 22, 24 a 26, no manifestó las razones de su respuesta.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., deberá indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

De otro lado, SE NIEGA la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, visible en la página 36 del archivo01 del Expediente Digital, consistente en DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 028-26226 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SONSÓN (Antioquia), ubicado en SONSÓN



(Antioquia), cuyo titular del derecho de dominio es la aquí demandada BUITRAGO(sic) CALES DE COLOMBIA S.A. NIT: 811027220-3.

Lo anterior, porque si bien el artículo 85A del C.P del T y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada, y en Sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del C.G.P; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “C” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

En este caso, la solicitud resulta improcedente en materia laboral. En primer lugar, porque la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, es una medida nominada dentro del estatuto procesal mencionado, lo cual excede la interpretación analógica de las medidas cautelares consagradas en el numeral 1º, literal “c” del artículo 590 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional.

Y, en segundo lugar, porque como fundamento de su solicitud, arguye el apoderado demandante que:

la sociedad demandada, se encuentra en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, tal como se puede leer del acuerdo de reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades. Además de lo anterior, es de público conocimiento, que la sociedad CALES DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN NIT: 811.027.220-3, tiene en venta algunos predios de su propiedad, y eventualmente dejará los trabajadores enfermos sin la protección efectiva de la continuidad de sus tratamientos ante la eminente insolvencia de la empresa que les garantice sus tratamientos de salud y el pago de sus respectivas indemnizaciones por los accidentes de trabajo sufridos por culpa patronal, o la misma estabilidad en el empleo y sus salarios.

No obstante, no se acreditan acciones concretas provenientes **de la parte demandada**, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. No se puede notar ubicación geográfica certificada de donde pudieron ser tomadas las fotos en las que se vende una finca, sin que se pueda inferir a cuál se hace referencia, quién es el propietario, entre otros datos que serían relevantes, y tampoco se evidencia en dichas fotografías que se trate de la “Finca el reposo”. Y respecto al acuerdo de confirmación de reorganización de la demandada, el mismo como tal, no implica que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones laborales, así como tampoco implica ello, el hecho de pactarse una operación de integración con otra sociedad. Siendo las anteriores, razones insuficientes para tener como acreditados los supuestos que trae la norma especial en materia laboral.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 141

del 22/11/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

Firmado Por:  
Catalina Rendón López  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 25



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a701774ef1af8e7c74f560e72c42c6cabf1b0d4557ff172cbda427b31f4ec**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	MARÍA GRECIA MONTES CASTAÑO
Demandado	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
Radicado	05001310502520210031200 05001310502520230027400
Auto de Sustanciación No.	678
Decisión/Temas	Requiere parte demandante

La señora MARÍA GRECIA MONTES CASTAÑO, actuando a través de apoderado judicial, solicita la ejecución de la sentencia del proceso ordinario, por medio de memorial allegado al correo electrónico del juzgado 01 de agosto de 2023, y a su vez, el togado ejecutante, por escrito recibido el 02 de noviembre hogaño, solicita la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho, por concepto de costas procesales a cargo de Protección S.A.

Una vez revisado el portal web transaccional del Banco mencionado, se encontró el Depósito Judicial Nro. 413230004138996 por valor de \$1.160.000,00 consignado por PROTECCION S.A. por concepto de costas y agencias en derecho, el 19 de octubre del 2023.

En consecuencia, previo a decidir sobre la citada solicitud de ejecución, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que informe al Despacho si pretende continuar con el citado proceso ejecutivo, respecto a Librar mandamiento de pago en contra de los demandados por las costas y las agencias en derecho aprobadas y a cargo de PROTECCIÓN S.A, caso en el cual, la entrega de dineros se realizará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme lo indica el artículo 447 del Código de General del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o antes, si se dan los presupuestos del artículo 461 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 141 del  
22/11/2023**

**consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria**

*JGR*

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 25**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1305c7db6f962f8fc24794ae90c95dffaeefa8f52f582db553cbf5c5b8c8047**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral de Primera Instancia
<b>Demandante</b>	Heidys Paola Jiménez Bedoya
<b>Demandado</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
<b>Radicado</b>	05001310502520230033900
<b>Auto Interlocutorio N°</b>	903
<b>Decisión/Temas</b>	Da por contestada la demanda / Fija fecha para celebrar audiencia

Como la contestación a la demanda, allegada por la sociedad demandada, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, se TIENE POR CONTESTADA.

En consecuencia, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la opositora a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.690 del C. S de la J.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 y seguidamente la del art.80 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

**Además, se advierte que estas fechas fueron fijadas atendiendo a la disponibilidad de agenda del despacho. De presentarse antes algún espacio, se informará oportunamente a las partes.**

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia



virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico [j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9\\_1bT9oVXQ?e=9iDBe7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 141**

**del 22/11/2023**

**consultable aquí:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>**

**Jennifer González Restrepo**

**Secretaria**

©



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5b63e8d8db82f0466ddf6873c01c29336eaa67cdd945c758141403d07d0411**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Tipo de proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Solicitante</b>	LEIDY VERONICA OCHOA LONDOÑO
<b>Radicado</b>	05001310502520230035700
<b>Auto de sustanciación No</b>	676
<b>Decisión/Temas</b>	Concede amparo de pobreza/Designa apoderado judicial

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la señora LEIDY VERONICA OCHOA LONDOÑO, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Previo a resolver sobre lo pedido, son necesarias las siguientes:

### **Consideraciones**

El amparo de pobreza está contemplado en el Código General del Proceso, capítulo IV, artículos 151 y ss., normas aplicables por remisión analógica en materia laboral. En ellas se encuentra regulada su procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y efectos; estableciendo en lo pertinente los artículos 151, 152, y 154 del CGP, en su orden, que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”.*

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*



*En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.*

*El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (...)*

Sobre esta figura procesal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL1231-2021, ha precisado que *“El instituto procesal del amparo de pobreza busca garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia, pues se encuentra estatuido a favor de quienes se encuentren en una situación económica difícil, puedan acudir a la administración de justicia en procura de la defensa de sus derechos en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, siendo exonerados de las cargas económicas que implica la resolución de los conflictos jurídicos, especialmente frente a los que pueden menoscabar sus condiciones mínimas de subsistencia y el de las personas que dependen económicamente de este.”*

Se busca entonces con tal institución garantizar el principio de la igualdad de los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales, tales como las que consagra el artículo 42, numeral 2 ídem. Igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y toda vez que la jurisprudencia vigente indica que es suficiente la sola afirmación en el escrito de solicitud de este amparo de que se carece de los recursos para suplir los gastos que implica un proceso judicial, se entiende entonces que la solicitud elevada por la señora LEIDY VERONICA OCHOA LONDOÑO, cumple con las previsiones a que se refiere el artículo 151 del C.G.P., resultando procedente conceder el amparo de pobreza y la correspondiente designación de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la solicitante LEIDY VERONICA OCHOA LONDOÑO, identificada con cédula No. 43.119.203.

**SEGUNDO:** Se designa como apoderado, para que represente a la señora LEIDY VERONICA OCHOA LONDOÑO, y promueva la demanda pretendida por este, al abogado DANIEL GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.580.304 y T.P. 409.111 del C.S de la J., correo electrónico [dan.gomezmartinez3@gmail.com](mailto:dan.gomezmartinez3@gmail.com) y número celular 3013239978. Este deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), acorde con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al solicitante y al apoderado designado, con la remisión de esta providencia, a las direcciones electrónicas respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
JUEZ

Correos:

[juandavero2003@hotmail.com](mailto:juandavero2003@hotmail.com)

[dan.gomezmartinez3@gmail.com](mailto:dan.gomezmartinez3@gmail.com)

Celular del solicitante: 3057299620

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL  
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 141 del  
22/11/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO  
Secretaria

JGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

[j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º  
Medellín-Antioquia

**Firmado Por:**  
**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4079ebc66f266f3d4e785e41ae0d1b6747f4a19df1de87cc200d5ca2d91ef**

Documento generado en 21/11/2023 03:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**